

# BOLETÍN OFICIAL DE LISBOA<sup>1</sup>

HOJA OFICIAL DEL GOBIERNO PORTUGUÉS

MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS ECLESIAÍSTICOS Y DE JUSTICIA  
Secretaría de estado de los negocios eclesiásticos y de justicia  
Dirección General de los Negocios de la Justicia  
2.<sup>a</sup> Repartición

[...]

DON LUIS, por gracia de Dios, Rey de Portugal y de Algarve, etc. Hacemos saber a todos nuestros súbditos que las cortes generales decretaron y que nosotros exigimos la siguiente ley:

Artículo 1 - Se aprobó la reforma penal y de prisiones, que acompaña a esta ley y que forma parte de ella.

Art. 2 - Queda derogada la legislación contraria. Por tanto, ordenamos a todas las autoridades, a las que corresponda el conocimiento y la ejecución de dicha ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar todo lo que la misma contiene.

Que el ministro y secretario de estado de los negocios eclesiásticos y de justicia la haga imprimir, publicar y circular. Hecha en el Palacio de Ajuda, el 1 de julio de 1867. = EL REY, con rúbrica y guarda. = Augusto Cesar Barjona de Freitas.- Lugar del sello grande de las armas reales.

Carta de ley por la cual Vuestra Majestad, habiendo sancionado el decreto de las cortes generales de 26 de junio próximo pasado, que aprueba la reforma penal y de prisiones, que forma parte de esta ley, manda a cumplir y guardar el mismo decreto mediante la forma arriba declarada.

Para que Vuestra Majestad lo vea = Hecho por Joaquim Pedro de Seabra Junior.

---

<sup>1</sup> Documento publicado en el Boletín Oficial de Lisboa n.º 153, el 12 de julio de 1867

## **Reforma penal y de prisiones, que forma parte de la ley de 1 de julio de 1867**

### **TÍTULO I**

#### **De la abolición de la pena de muerte y de trabajos forzados, y de la sustitución de una y otra de estas penas en los delitos civiles.**

Artículo 1 - Queda abolida la pena de muerte.

Art. 2 - Queda también abolida la pena de trabajos forzados.

Art. 3 - A los delitos a los que, según el código penal, era aplicable la pena de muerte, se aplicará la pena de prisión celular perpetua.

Art. 4 - A los delitos a los que, según el mismo código, era aplicable la pena de trabajos forzados perpetuos, se aplicará igualmente la pena de ocho años de prisión mayor celular, seguida de destierro en África durante un tiempo de doce años.

§ único. El gobierno distribuirá por clases, en reglamento especial, las diferentes posesiones en las que ha de cumplirse la última de las penas citadas, debiendo declararse en la sentencia condenatoria tan solo la clase para el fin indicado.

Art. 5 - A los delitos a los que, según la legislación anterior, era aplicable la pena de trabajos forzados temporales, se aplicará la pena de prisión mayor celular durante tres años, seguida de destierro en África durante un tiempo de tres a diez años, según lo establecido en el § único precedente.

### **TÍTULO II**

#### **De las penas de prisión mayor y de destierro, y de la aplicación de las mismas penas**

Art. 6 - La pena de prisión mayor perpetua queda abolida.

Art. 7 - A los delitos a los que, según el código penal, era aplicable la pena de prisión mayor perpetua, se aplicará la pena de prisión mayor celular durante seis años, seguida de diez años destierro, según lo establecido en el § único del artículo 4.

Art. 8 - A los delitos a los que, según el código penal, era aplicable la pena de prisión mayor temporal, se aplicará la pena de dos a ocho años de prisión mayor celular.

§ único. La misma pena se aplicará a los delitos a los que, según dicho código, era aplicable la pena de destierro temporal.

Art. 9 - A los delitos a los que, según el código penal, era aplicable la pena de destierro perpetuo, se aplicará la pena de destierro durante ocho años, precedida por la pena de cuatro años de prisión mayor celular.

Art. 10 - A la pena de destierro, impuesta según lo establecido en el artículo anterior, es aplicable lo que se ha determinado en el § único del artículo 4.

### **TÍTULO III**

#### **De la aplicación de las penas de prisión mayor celular y de destierro, en los casos en que concurren circunstancias agravantes o atenuantes**

Art. 11 - Si en los casos en que fuesen aplicables las penas que se tratan en los artículos 4, 7 y 9 concurriesen circunstancias agravantes o atenuantes, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del código penal, la agravación o la atenuación solo tendrá lugar en lo que respecta a la duración de la prisión mayor celular, que se podrá aumentar a dos años más o reducir a dos años menos.

Art. 12 - Si en los delitos a los cuales, según el artículo 5, es aplicable la pena de prisión mayor celular durante tres años, seguida de destierro durante un tiempo de tres a diez años, ocurriesen las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas en el artículo precedente, la pena de prisión mayor celular, en el primer caso, se agravará en lo que respecta a la duración, que, no obstante, no podrá aumentarse más que otro año; en el segundo caso, se atenuará también la duración, no obstante, no podrá reducirse a menos de dos años.

Art. 13 - La pena establecida en el artículo 8 y en el § único se agravará y atenuará dentro del máximo y mínimo.

§ único. Sin embargo, teniendo en cuenta el número y la importancia de las circunstancias atenuantes, los jueces podrán reducir a un año la pena mencionada.

### **TÍTULO IV**

#### **De la aplicación de las penas de prisión mayor celular y de destierro, en los casos de reincidencia, delito frustrado, tentativa, complicidad y acumulación de delitos**

Art. 14 - En caso de reincidencia, según lo establecido en el artículo 85 del código penal, si la pena correspondiente fuese cualquiera de las de prisión seguida de destierro, la misma se agravará, por lo que el condenado deberá cumplir la mitad del tiempo de destierro en prisión en vez de en destierro.

Art. 15 - Si la pena aplicable fuese la de prisión mayor celular de dos a ocho años, para la primera reincidencia, la condena nunca será inferior de los dos tercios de la pena, en cambio, para la segunda reincidencia, se aplicará necesariamente el máximo de la misma.

Art. 16 - En caso de delito frustrado, han de observarse las siguientes reglas:

Suponiendo que el delito se haya consumado, si la pena aplicable fuese la del artículo 3, se aplicará la del artículo 4;

Si fuese la del artículo 4, se aplicará la del artículo 7;

Si fuese la del artículo 7, se aplicará la del artículo 9;

Si fuese la del artículo 9, se aplicará la del artículo 5;

Si fuese la del artículo 5, se aplicará la misma pena, cambiando el destierro entre tres y seis años;

Si fuese la del artículo 8 y §, se aplicará la misma pena, pero nunca excederá los cuatro años.

Art. 17 - A los autores de tentativa se aplicará la misma pena que cabría a los autores de delito frustrado, si en él hubiesen intervenido circunstancias atenuantes.

Art. 18 - La pena de los cómplices del delito consumado será la misma que cabría a los autores del delito frustrado.

La de los cómplices de delito frustrado será la misma que cabría a los autores de la tentativa de ese delito.

La de los cómplices de tentativa será la misma que cabría a los autores de la tentativa, pero reducida al mínimo.

Art. 19 - En caso de acumulación de infracciones, ha de aplicarse la pena más grave, que se agravará según las reglas generales, teniendo en cuenta la acumulación de los delitos. § único. La pena de prisión mayor celular perpetua no es susceptible de agravación.

## **TÍTULO V**

### **De la ejecución de la pena de prisión mayor celular**

Art. 20 - La pena de prisión mayor celular se cumplirá con absoluta y total separación de día y de noche entre los condenados, sin ningún tipo de comunicación ellos y con trabajo obligatorio en la celda, para todos aquellos que no sean competentemente declarados incapaces de trabajar teniendo en cuenta su edad o estado de enfermedad.

Art. 21 - Los presos tendrán todas las comunicaciones debidas y necesarias con los empleados de la cárcel y, además de eso, podrán recibir la visita de sus parientes y amigos, miembros de asociaciones y otras personas dedicadas a su instrucción y moralización; pero siempre con las cautelas y restricciones correspondientes, de modo tal que dichas visitas concurren para apresurar y consolidar su reforma moral, y nunca para corromperlos más, todo esto en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos.

§ único. La visita de personas que no sean los empleados de cada una de estas prisiones o las personas encargadas de la instrucción y moralización de los condenados se permitirá solo como excepción y, principalmente, como premio por el buen comportamiento de los presos.

Art. 22 - En la medida de lo posible, los presos podrán realizar ejercicios cotidianos al aire libre en los patios o dependencias de la cárcel, pero con la condición de que no haya ninguna comunicación entre ellos, ni puedan conocerse recíprocamente.

Art. 23 - El producto del trabajo de cada preso se dividirá en cuatro partes iguales, una para el Estado, otra para la indemnización, que tenga lugar, de la parte ofendida, otra parte para ayudar a la mujer y a los hijos del preso, si lo precisasen, y la cuarta parte para un fondo de reserva, que se le entregará cuando sea puesto en libertad.

§ único. Cuando el preso no tenga mujer ni hijos o los mismos no lo precisasen, ni tenga lugar la indemnización, o el condenado tuviese bienes para satisfacer la misma, la parte reservada a cualquiera de estas aplicaciones pertenecerá al Estado.

Art. 24 - Los presos que no sepan ningún arte u oficio recibirán en la cárcel la instrucción necesaria y relativa al trabajo y la preparación de los medios de existencia honesta después de la liberación, teniendo en cuenta su posición social antes del delito.

§ único. También ha de enseñarse la instrucción primaria a aquellas que no la conozcan y, si fuese posible, las nociones científicas más necesarias y útiles para su oficio o profesión.

Art. 25 - Todos los presos recibirán en la cárcel la educación e instrucción moral y religiosa necesarias, que incumbirá a los capellanes y a los respectivos profesores, y a las personas caritativas dedicadas a esa misión de beneficencia.

Art. 26 - Las disposiciones especiales sobre la separación, el trabajo, el descanso, la instrucción tanto profesional como intelectual, moral y religiosa, y la alimentación de los presos, y la salubridad, la limpieza y el aseo de las prisiones serán establecidas y desarrolladas en los reglamentos del Gobierno, asimismo, en dichos reglamentos se determinarán los premios y las penas disciplinarias de los presos.

§ único. Nunca se utilizarán, como penas disciplinarias, azotes, esposas, privaciones de los alimentos indispensables, ni ningún tipo de tortura.

Art. 27 - La pena de prisión mayor celular se cumplirá en cárceles penitenciarias generales construidas para tal fin.

## **TÍTULO VI**

### **De las cárceles penitenciarias**

Art. 28 - En el reino, habrá tres cárceles penitenciarias generales, una en el distrito de Lisboa y otra en el de Oporto para condenados de sexo masculino, y la tercera, que también estará en este último distrito, para condenados de sexo femenino.

§ único. Estas cárceles se construirán en un lugar apropiado fuera de las dos ciudades mencionadas y, hasta donde sea posible, de cualquier otra población.

Art. 29 - Cada uno de los primeros dos establecimientos tendrá quinientas celdas y el tercero tendrá doscientas, para otros tantos condenados definitivamente a la pena de prisión mayor celular, además de una capilla para la celebración de los actos religiosos; de los aposentos necesarios para los respectivos empleados; de las casas para contabilidad, botica, archivo, baños y provisiones; y de terrenos adyacentes convenientemente preparados para el paseo y el ejercicio de los presos.

§ único. Cada uno de estos tres establecimientos estará cercado con un muro con altura suficiente para brindarles seguridad e impedir la vista desde el exterior al patio y a las demás dependencias de la prisión.

Art. 30 - Tanto los gastos extraordinarios de la construcción de estas cárceles como los ordinarios de su coste anual corren a cargo del Estado.

Art. 31 - En el presupuesto del ministerio de los negocios eclesiásticos y de justicia han de irse consignando sucesivamente en cada uno de los futuros años económicos y en armonía con las circunstancias del Tesoro, los importes necesarios para la ejecución de los artículos 28 y 29 de esta ley, quedando el Gobierno obligado a dar anualmente cuenta a las cortes sobre el estado de las obras y de las sumas gastadas en ellas.

## **TÍTULO VII**

### **De los empleados de las cárceles y penitenciarias**

Art. 32 - La plantilla de los empleados de las cárceles penitenciarias generales, distritales y comarcales se fijará mediante ley especial.

## **TÍTULO VIII**

### **De la prisión correccional y de la aplicación y ejecución de la misma pena**

Art. 33 - La prisión correccional continuará aplicándose a los delitos a los cuales es aplicable según el código penal, pero no podrá superar los dos años.

§ único. La pena de prisión mayor celular de dos a ocho años será considerada inmediatamente superior a la de prisión correccional en los casos en que la ley decrete sin más declaración la pena inmediatamente superior o inferior.

Art. 34 - El condenado definitivamente a la pena de prisión correccional será encerrado en un cuarto o celda, con absoluta y total separación de cualquier otro preso, con los cuales no podrá tener ninguna comunicación.

§ 1 - Lo establecido en los artículos 21 y 22 de esta ley es aplicable al cumplimiento de esta pena.

§ 2 - Para los condenados definitivamente a la pena de prisión correccional, la visita de parientes y amigos será autorizada por los reglamentos como regla en los casos y según el modo indicado en los mismos, y solo podrá prohibirse como castigo por mal comportamiento del preso en la cárcel, o por otra justa causa.

Art. 35 - La pena de prisión correccional no obliga a trabajar al preso que, además del importe debido por el respectivo cuarto o celda, pague los gastos realizados en la cárcel para su sustentación, o se sustente a su propia costa.

§ único. Para tal preso, el trabajo es meramente facultativo, pero se le dará cuando lo pida y el producto de dicho trabajo será para él.

Art. 36 - Para el preso que no se encuentre en el caso del artículo anterior, el trabajo es obligatorio, y su producto será dividido en dos partes iguales, una para los gastos de la cárcel y otra para el preso.

Art. 37 - El trabajo, ya sea facultativo u obligatorio, se realizará siempre en la propia celda o cuarto, y nunca junto con los otros presos.

Art. 38 - A los presos condenados a la pena de prisión correccional es aplicable lo que se establece para los condenados a la pena de prisión mayor celular en los artículos 25 y 26 de esta ley.

Art. 39 - A los presos condenados a más de un año de prisión correccional es aplicable lo que en el artículo 24 de la misma ley se aplica a los condenados a prisión mayor celular.

Art. 40 - La pena de prisión correccional de más de tres meses deberá cumplirse en las cárceles distritales de nueva construcción o adaptadas para tal fin.

## **TÍTULO IX**

### **De las cárceles distritales**

Art. 41 - En cada distrito del reino e islas adyacentes habrá una cárcel denominada distrital, para el fin indicado en el artículo anterior.

§ único. En los distritos en los cuales las cárceles actuales no se pudiesen adaptar al sistema de separación, estas cárceles se construirán en un lugar apropiado fuera de la capital del distrito, pero en sus proximidades, si fuese posible.

Art. 42 - Cada una de las cárceles mencionadas tendrá una capilla para celebrar los actos religiosos, los aposentos necesarios para los respectivos empleados, la casas para contabilidad, archivo, baños y provisiones, y los terrenos adyacentes convenientemente preparados para el paseo y el ejercicio de los presos.

Art. 43 - En cada una de las cárceles distritales habrá un número de celdas que se demuestre suficiente según el movimiento de los presos condenados a más de tres meses de prisión correccional en los últimos tres años.

§ único. El número de celdas que se debe reservar para los presos de sexo femenino en cada una de dichas cárceles se calculará del mismo modo; no obstante, tal número no podrá ser inferior a la octava parte del total de las celdas.

Art. 44 - La parte de la cárcel para los presos de sexo femenino estará absolutamente separada del resto de la misma cárcel, sin que haya ninguna comunicación interior.

Art. 45 - La capilla tendrá una parte separada para los presos de dicho sexo.

Art. 46 - Las cárceles distritales, en los distritos en los cuales las cárceles actualmente existentes no puedan adaptarse al sistema de separación y prisión individual, se construirán de nuevo a costa de los respectivos distritos.

§ 1 - En los gastos de la construcción se considera incluido el coste de adquisición del terreno necesario para la misma.

§ 2 - En los distritos en los que las cárceles actuales puedan adaptarse adecuadamente al mencionado sistema, los gastos corren por cuenta de los mismos distritos.

Art. 47 - Las obras, tanto para la nueva construcción de estas cárceles como para la adecuación al mencionado sistema, no podrán comenzar sin que el ministerio de los negocios eclesiásticos y de justicia haya aprobado el respectivo plano y el número de celdas que deben tener.

Art. 48 - Además de los gastos extraordinarios, tratados en el artículo 46, también los gastos ordinarios de las respectivas cárceles corren a cargo de los distritos, los cuales incluyen:

1 - Reparaciones del edificio.

2 - Sustentación, vestimenta y curación de los presos.

- 3 - Mobiliario y utensilios, instrumentos y materias primas para el trabajo de los presos.
- 4 - Sueldo de todos los empleados superiores y subalternos de la cárcel.

Art. 49 - Los ingresos de las cárceles distritales estarán compuesto:

- 1 - Por los importes pagados por los presos, según lo establecido en el artículo 35.
- 2 - Por la mitad del producto del trabajo de los presos, según lo establecido en el artículo 36.
- 3 - Por el producto de cualquier donación o importe que, en virtud de disposición testamentaria o *inter vivos*, sea entregado para tal fin.
- 4 - Por el producto de la venta de las cárceles actuales, en conformidad con lo establecido en el artículo 62.
- 5 - Por una contribución pagada por el distrito para completar lo que falte.

§ único. Esta contribución será votada anualmente por las juntas generales de los distritos y se cobrará junto con los impuestos generales del estado, con la denominación de impuesto para la cárcel distrital, luego se guardará en las cajas generales de los distritos, donde quedarán a la orden de las respectivas comisiones administrativas.

## **TÍTULO X**

### **De la administración de las cárceles distritales**

Art. 50 - En cada una de las capitales de los distritos del reino e islas adyacentes se creará una comisión administrativa de la cárcel distrital.

§ único. Esta comisión estará compuesta:

- 1 - Por el gobernador civil del distrito, que será el presidente.
- 2 - Por el presidente del ayuntamiento.
- 3 - Por el provisor de misericordia.
- 4 - Por el párroco de la parroquia más populosa de la capital del distrito.
- 5 - Por el médico del partido del ayuntamiento, y en Lisboa, Oporto, Coímbra y Funchal por un médico elegido por la facultad o por la respectiva escuela de medicina y cirugía.
- 6 - Por tres ciudadanos nombrados cada dos años por el ayuntamiento, quienes serán elegidos entre los cuarenta mayores contribuyentes.

Art. 51 - La comisión administrativa de la cárcel distrital se encargará de:

- 1 - Proponer al gobierno, después de haber obtenido las aclaraciones e informaciones necesarias, el número de celdas que debe tener la cárcel distrital en conformidad con el artículo 43.
- 2 - Promover la creación de la nueva cárcel, escogiendo el lugar más adecuado para tal fin, en armonía con lo dispuesto en el § único del artículo 41, en caso de que la cárcel actual no se pueda adecuar al sistema de prisión individual y de separación de los presos.
- 3 - Promover, en vez de la creación de la nueva cárcel, que la cárcel existente se adecue de la forma más cabal y con la mayor prontitud posible al mencionado sistema, en caso de que tal adecuación pueda realizarse de forma ventajosa;
- 4 - Presidir la construcción de los edificios, que deben realizarse según el plano presentado por la comisión y aprobado por el Gobierno;
- 5 - Velar sobre el coste del terreno, de los materiales y de la mano de obra, prestando atención a la solidez del edificio y a la economía más prudente.
- 6 - Administrar los fondos pertenecientes a la cárcel.
- 7 - Pagar los sueldos al director y a los demás empleados superiores y subalternos de la cárcel;



- 8 - Suministrar los mantenimientos y los utensilios, el vestuario y los demás objetos necesarios y, de acuerdo con el director, las materias primas para el trabajo de los presos.
- 9 - Buscar trabajo para los presos y promover la mejor venta posible de los productos resultantes de tal trabajo.
- 10 - Fiscalizar la economía interna de la cárcel en todos sus ámbitos e informar sobre todo a la autoridad competente.
- 11 - Promover la creación de asociaciones de protección de los individuos que terminen de cumplir la pena.
- 12 - Proponer al Gobierno las reformas y las medidas que considere necesarias o convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.
- § único. Las funciones de esta comisión son gratuitas.

Art. 52 - La pena de prisión correccional de hasta de tres meses deberá cumplirse en las cárceles comarcales de nueva construcción o adaptadas para tal fin.

## **TÍTULO XI**

### **De las cárceles comarcales**

Art. 53 - En la capital de cada comarca habrá una cárcel para el fin indicado en el artículo anterior.

§ 1 - Los gastos necesarios para adecuar la cárcel existente al sistema de prisión individual y de separación de los presos o para construir otra nueva adecuada a ese sistema serán realizados con fondos de los municipios que componen la respectiva comarca.

§ 2 - Mediante deliberación de las respectivas juntas generales, se podrá ordenar la construcción de cárceles especiales en las comarcas que también sean capitales de distrito, en este caso, los reos de la comarca deberán cumplir la pena en las cárceles distritales, para cuyos gastos extraordinarios y ordinarios contribuirán los municipios que formen parte de las comarcas mencionadas, en proporción al número de celdas que se les destine especialmente en tales cárceles.

Art. 54 - El cálculo y la designación definitiva del número de las celdas que debe tener cada una de las cárceles comarcales debe regularse según la parte aplicable de lo dispuesto en los artículos 43, 51 y el apartado 1 respecto a las cárceles distritales y el artículo 58.

§ 1 - En todas las cárceles comarcales que haya más de treinta celdas, habrá una capilla para la celebración de los actos religiosos.

§ 2 - Las que tengan un número inferior de celdas, también deberán tenerla, siempre y cuando su construcción y mantenimiento no se vuelvan excesivamente onerosos, teniendo en cuenta los pocos recursos de los respectivos municipios.

Art. 55 - Los gastos ordinarios de las cárceles comarcales se realizarán a costa de los respectivos municipios, y es aplicable lo dispuesto sobre las cárceles distritales en el artículo 48 de esta ley.

§ único. Lo dispuesto en los primeros cuatro apartados del artículo 49 también es aplicable a los ingresos de las cárceles comarcales, y lo que falte se completará con una contribución pagada por los municipios que compongan la comarca.

Art. 56. Lo dispuesto para las cárceles distritales en los artículos 43, 44 y 45 es aplicable a las cárceles comarcales.

## **TÍTULO XII**

## **De la administración de las cárceles comarcales**

Art. 57 - En la capital de cada comarca se creará una comisión administrativa de la cárcel comarcal.

§ 1 - Esta comisión estará compuesta:

1 - Por el presidente del ayuntamiento, que será el presidente de la comisión.

2 - Por el administrador del municipio.

3 - Por el provisor de misericordia, si lo hubiese.

4 - Por el párroco de la parroquia más populosa de la capital del municipio.

5 - Por el médico del partido del ayuntamiento o, en caso de que en el mismo no haya uno, por otro médico nombrado por la misma comarca, residente en la capital del municipio.

6 - Por dos ciudadanos nombrados cada dos años por el ayuntamiento, quienes serán elegidos entre los cuarenta mayores contribuyentes.

§ 2 - En las capitales de la comarca que también sean capitales de distrito, en vez del presidente del ayuntamiento, será el vicepresidente quien formará parte de la comisión y la presidirá;

en vez del provisor de misericordia, el ayuntamiento nombrará un ciudadano más de entre los cuarenta mayores contribuyentes; y en vez del párroco de la parroquia más populosa, formará parte de la comisión el párroco de la segunda parroquia más populosa.

§ 3 - En las comarcas de Lisboa y Oporto, solo el administrador del barrio más populoso formará parte de la comisión.

Art. 58 - Lo dispuesto en el artículo 51 para las comisiones administrativas de las cárceles distritales, se extiende a las comisiones administrativas de las cárceles comarcales, en todo lo que sea aplicable.

## **TÍTULO XIII**

### **De la prisión preventiva**

Art. 59 - La prisión preventiva, ya sea la retención de reos sospechosos o sentenciados, pero de forma no definitiva, también se realizará en las cárceles comarcales, con absoluta y total separación entre los presos.

§ 1 - A estos presos se aplica lo dispuesto en el § 2 del artículo 34, excepto cuando el juez competente ordene otra cosa antes de la sentencia condenatoria.

§ 2 - Este tipo de prisión no obliga a trabajar, pero en caso de que el preso lo pida, se le facilitará prontamente y todo el producto de su trabajo será para él.

## **TÍTULO XIV**

### **De la inspección y el gobierno de las cárceles**

Art. 60 - La inspección y el gobierno de todas las cárceles es responsabilidad del ministerio de los negocios eclesiásticos y de justicia, a quien compete:

1 - Aprobar los planos para la construcción y reparación de cualquier cárcel, o para su adecuación al sistema de prisión individual y de separación de los presos, así como designar definitivamente el número de celdas que debe tener cada una de las cárceles distritales y comarcales.

2 - Decretar todos los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y modificarlos o sustituirlos cuando sea necesario.

## **TÍTULO XV**

### **Disposiciones generales**

Art. 61 - El gobierno queda autorizado a vender, con las solemnidades legales, los edificios de las cárceles que sean del estado, después de que se hayan construido las cárceles penitenciarias.

Art. 62 - Asimismo, los distritos y los municipios quedan autorizados a vender del mismo modo los edificios de las cárceles que sean de propiedad de los mismos distritos o municipios, y que no se hayan podido adecuar al nuevo sistema de prisión, después de que se hayan construido las nuevas cárceles distritales y comarcales, en conformidad con esta ley.

Art. 63 - En las capitales de los municipios, que no sean sede de la comarca, habrá una cárcel solo de detención policial y tránsito de presos. Tales cárceles serán las actualmente existentes u otras que sean destinadas a tal fin por parte de los respectivos ayuntamientos, quienes deberán encargarse de los gastos de dichas cárceles.

## **TÍTULO XVI**

### **Disposiciones transitorias**

Art. 64 - Después de la publicación de la presente ley y mientras no se haya declarado competentemente la total ejecución del sistema de prisión celular en ella establecido, se aplicarán a los reos, en las respectivas sentencias condenatorias, las penas establecidas en esta ley; pero en dichas sentencias también serán condenados en alternativa esos mismos reos con las penas aplicables a esos delitos según el código penal.

§ único. Cuando al delito corresponda la pena de muerte según el código penal, la misma nunca será impuesta, sino que se impondrá la pena establecida en el artículo 3 de esta ley, y en alternativa la pena de trabajos forzados perpetuos.

Palacio, 1 de julio de 1867.= Augusto Cesar Barjona de Freitas